RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1172/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de noviembre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01077816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Los valores catastrales de las colonias en boca del río Veracruz
> ....

II. El ocho de noviembre de la misma anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se envía en el archivo adjunto la información solicitada.
> …

Adjuntando el archivo denominado "CONTESTACIÓN FOLIO 01077816".

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diez de noviembre de ese mismo año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El quince de noviembre posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de la misma anualidad, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de la anualidad pasada, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, remitiéndose la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo necesario la ampliación del término para formular el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el documento solicitado es para conocer los valores catastrales por metro cuadrado de las colonias con las que cuenta y lo que se anexó está borroso y no se alcanza a percibir los números, por lo que solicitaba que si se contaba con otra información, esto es una lista de valores u otro documento más visible se le proporcionara.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a la parte recurrente a través de la Titular de la Unidad de Acceso que:

> …
> Con fundamento en lo establecido en los artículos 23, 45 fracción V, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a su solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de folio 01077819, que en su parte conducente solicita:
> …
> Por lo anterior, me permito anexar el oficio DCAT/394/2016, signado por la Lic. Naivi Nicte-ha Ramírez Tejeda, Subdirectora de Catastro Municipal de este H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quien da contestación a su solicitud requerida.
> …

Adjuntando a dicha respuesta el siguiente soporte documental:

- Oficio número DCAT/394/2016 suscrito por la Subdirectora de Catastro del Ayuntamiento por medio del cual se adujo lo siguiente:

> …
> En atención a su oficio número UATI/650/2016, en el cual con fundamento en los artículos 23, 45 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos solicita los valores catastrales de las colonias en el Municipio de Boca del Río, al respecto le informo que dicha información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 478, de fecha 01 de diciembre del año 2014, y la pueden consultar en la página www.editoraveracruz.gob.mx; cabe mencionar que los valores catastrales son por calles y no por colonia.
> …

- Decreto número 288 de uno de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual se aprueban y/o prorrogan para el ejercicio fiscal 2015, los valores catastrales unitario de suelo, urbano, suburbano o rural, para los diferentes municipios del Estado, entre los que se advierten las del municipio de Boca del Río, documentales que obran a fojas de la ocho a la treinta y tres de autos, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

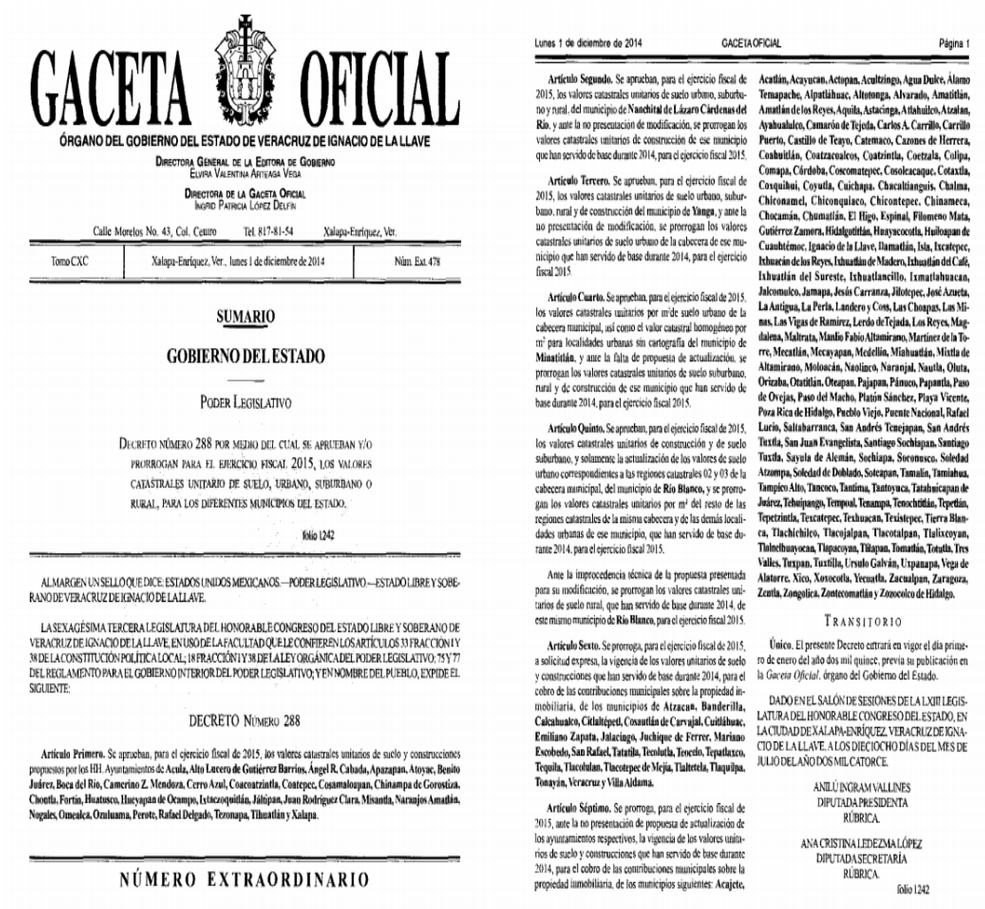

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFIN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 1 de diciembre de 2014	Núm. Ext. 478

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 288 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN Y/O PRORROGAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, LOS VALORES CATASTRALES UNITARIO DE SUELO, URBANO, SUBURBANO O RURAL, PARA LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO.

folio 1242

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 288

Artículo Primero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2015, los valores catastrales unitarios de suelo y construcciones propuestos por los HH. Ayuntamientos de **Acula, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ángel R. Cabada, Apazapan, Atoyac, Benito Juárez, Boca del Río, Camerino Z. Mendoza, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Cosamaloapan, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Fortín, Huatusco, Huayapan de Ocampo, Ixtaczoquitlán, Jálcipan, Juan Rodríguez Clara, Misantla, Naranjos Amatlán, Nogales, Omealca, Orizaba, Perote, Rafael Delgado, Tezonapa, Tlihuatlán y Xalapa.**

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Lunes 1 de diciembre de 2014 GACETA OFICIAL Página 1

Artículo Segundo. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2015, los valores catastrales unitarios de suelo urbano, suburbano y rural, del municipio de **Naolinco de Lázaro Cárdenas del Río**, y ante la no presentación de modificación, se prorrogan los valores catastrales unitarios de construcción de ese municipio que han servido de base durante 2014, para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo Tercero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2015, los valores catastrales unitarios de suelo urbano, suburbano, rural y de construcción del municipio de **Xúnga**, y ante la no presentación de modificación, se prorrogan los valores catastrales unitarios de suelo urbano de la cabecera de ese municipio que han servido de base durante 2014, para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo Cuarto. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2015, los valores catastrales unitarios por m²de suelo urbano de la cabecera municipal, así como el valor catastral homogéneo por m² para localidades urbanas sin cartografía del municipio de **Minatitlán**, y ante la falta de propuesta de actualización, se prorrogan los valores catastrales unitarios de suelo suburbano, rural y de construcción de ese municipio que han servido de base durante 2014, para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo Quinto. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2015, los valores catastrales unitarios de construcción y de suelo suburbano, y solamente la actualización de los valores de suelo urbano correspondientes a las regiones catastrales 02 y 03 de la cabecera municipal, del municipio de **Río Blanco**, y se prorrogan los valores catastrales unitarios por m² del resto de las regiones catastrales de la misma cabecera y de las demás localidades urbanas de ese municipio, que han servido de base durante 2014, para el ejercicio fiscal 2015.

Ante la improcedencia técnica de la propuesta presentada para su modificación, se prorrogan los valores catastrales unitarios de suelo rural, que han servido de base durante 2014, de este mismo municipio de **Río Blanco**, para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo Sexto. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2015, a solicitud expresa, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2014, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios de **Atzacan, Banderilla, Calcahualco, Citlaltépetl, Cosautlán de Carvajal, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Jalacingo, Juchique de Ferrer, Mariano Escobedo, San Rafael, Tatatila, Teocelo, Tepatlaxco, Tequila, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tonayán, Veracruz y Villa Aldama.**

Artículo Séptimo. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2015, ante la no presentación de propuesta de actualización de los ayuntamientos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2014, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios siguientes: **Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atzalan, Ayahualulco, Camarón de Tejeda, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Coahuitlán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chocamán, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalcomulco, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Naolinco, Naranjal, Nautla, Oluta, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Sotepan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Tepetlán, Tepetzintla, Texcatepec, Texhuacan, Texistepec, Tierra Blanca, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlapacoyan, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Xico, Xoxocotla, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARÍA
RÚBRICA.

folio 1242

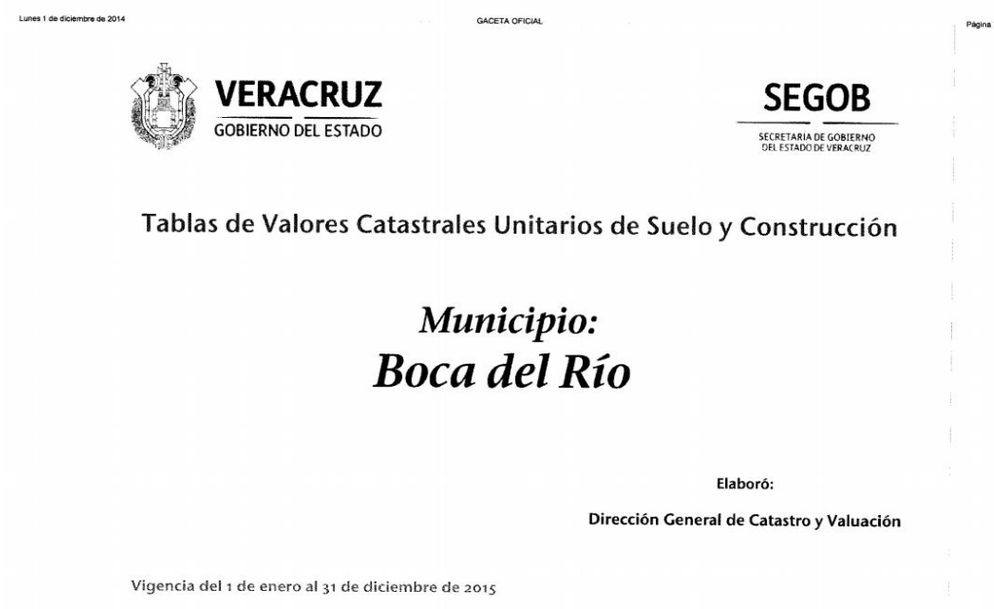

Lunes 1 de diciembre de 2014 GACETA OFICIAL Página 77

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Tablas de Valores Catastrales Unitarios de Suelo y Construcción

Municipio:
Boca del Río

Elaboró:

Dirección General de Catastro y Valuación

Vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015

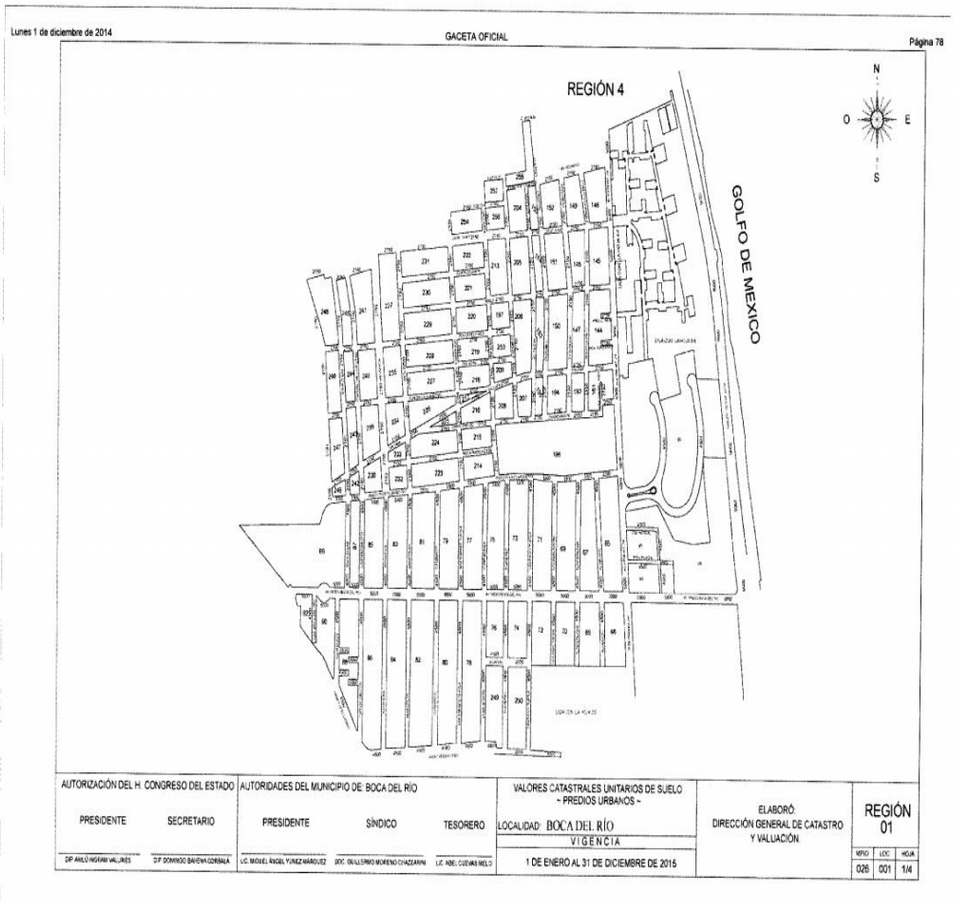

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso mediante oficio número UTAI/658/2016 la citada titular adujo que:

…
V. Manifiesto lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 134, fracción II y VIII de la Ley número 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta unidad implementa su procedimiento interno de tramitación y localización de la información solicitada consistente en los oficios UTAI/650/2016 y DCAT/394/2016, ofrecidos como prueba en el punto IV.

2. Que una vez que se tuvieron los elementos suficientes para dar contestación a la solicitud, se procedió a entregar la información con el oficio UTAI/651/2016 y sus anexos, por el medio que opto el solicitante a través del Sistema INFOMEZ-Veracruz.

3. Que se le hizo saber al recurrente que la información solicitada está disponible públicamente por internet, proporcionándole los datos de la Gaceta Oficial, así como la página para su consulta, así mismo el área de Catastro le menciono (sic) que los valores catastrales se generan por calles no por colonias.

4. No obstante se le proporciono, (sic) del documento público, la parte correspondiente al Municipio de Boca del Río y en este momento procesal me permito enviarle al recurrente por correo electrónico la Gaceta Oficial número extraordinario 478, de fecha 1 de diciembre del año 2014.
…

Anexando nuevamente la gaceta oficial que le fue remitida durante el procedimiento de acceso así como la parte conducente al ayuntamiento de Boca del Río.

Ahora bien, la parte recurrente se agravia que el documento solicitado es para conocer los valores catastrales por metro cuadrado de las colonias con las que cuenta y lo que se anexó está borroso y no se alcanza a percibir los números; por tanto, de la inspección realizada a la página del Sistema Infomex-Veracruz, se advirtió que el sujeto obligado puso a disposición el archivo de rubro "CONTESTACIÓN FOLIO 01077816", tal y como se muestra de la impresión de pantalla que se inserta:

En el caso, al abrir el archivo se advierte que contiene un documento constante de veintiocho fojas, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

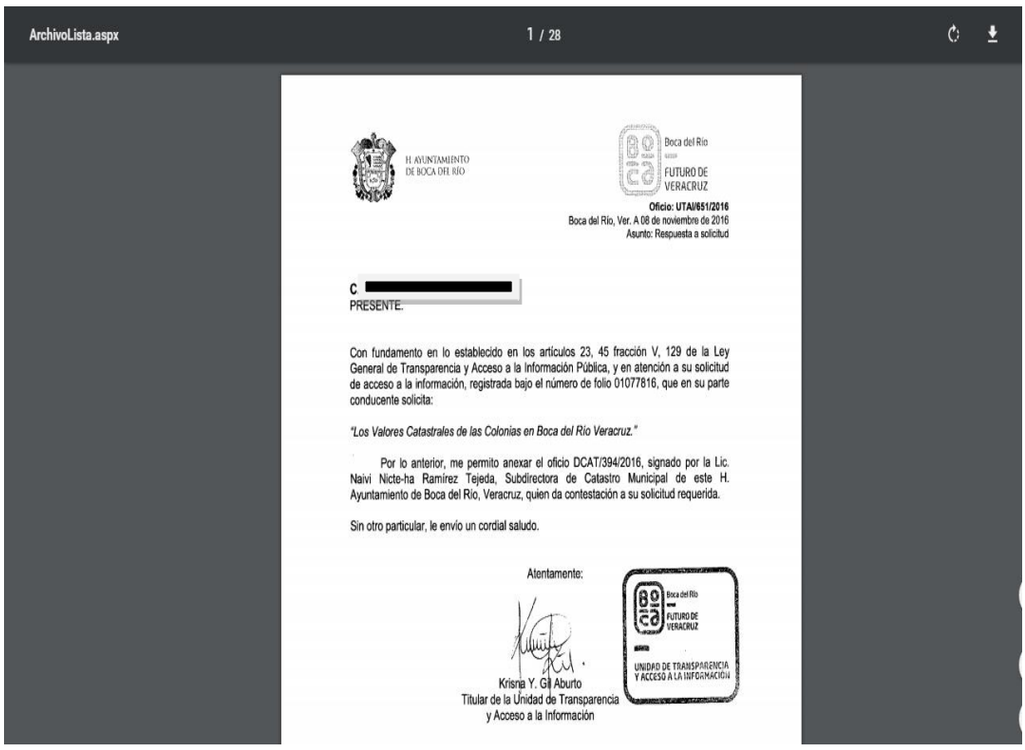

Dentro de dicho archivo se encuentran los oficios suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirectora de Catastro, así como la Gaceta Oficial número 478 antes señalada con la información relativa a los valores catastrales del municipio solicitado, sin que de la misma se advierta que la información esté borrosa o en algún formato incomprensible.

Aunado a lo anterior y en razón de que el ente obligado señaló que la información solicitada se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 478, de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, se procedió de igual manera a realizar diligencia de inspección al portal de la gaceta para lo cual se ingresó al buscador "google" donde después de introducir en la barra de búsqueda, el texto "Gaceta Oficial del Estado de Veracruz" se despliegan diferentes direcciones electrónicas, accediendo al primero de los resultados, correspondiente a la dirección electrónica: www.editoraveracruz.gob.mx/gacetaOficial.php, desplegando el sitio oficial de la Secretaría de Gobierno- Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, tal y como se muestra de la siguiente impresión de pantalla:

Por lo que se procedió a la búsqueda de la gaceta número 478 ingresando para ello al vínculo denominado "Consulta Tradicional (Histórico)" anexando el año y mes de expedición[1], desprendiéndose un listado entre las que se encuentra la gaceta antes señalada, constante de setecientas dieciocho fojas, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

[1]Consultable en la dirección: http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/12/N%C3%BAm%20Extraordinario%20478%20lunes%201%20de%20diciembre%20de%202014-TABLAS.pdf.

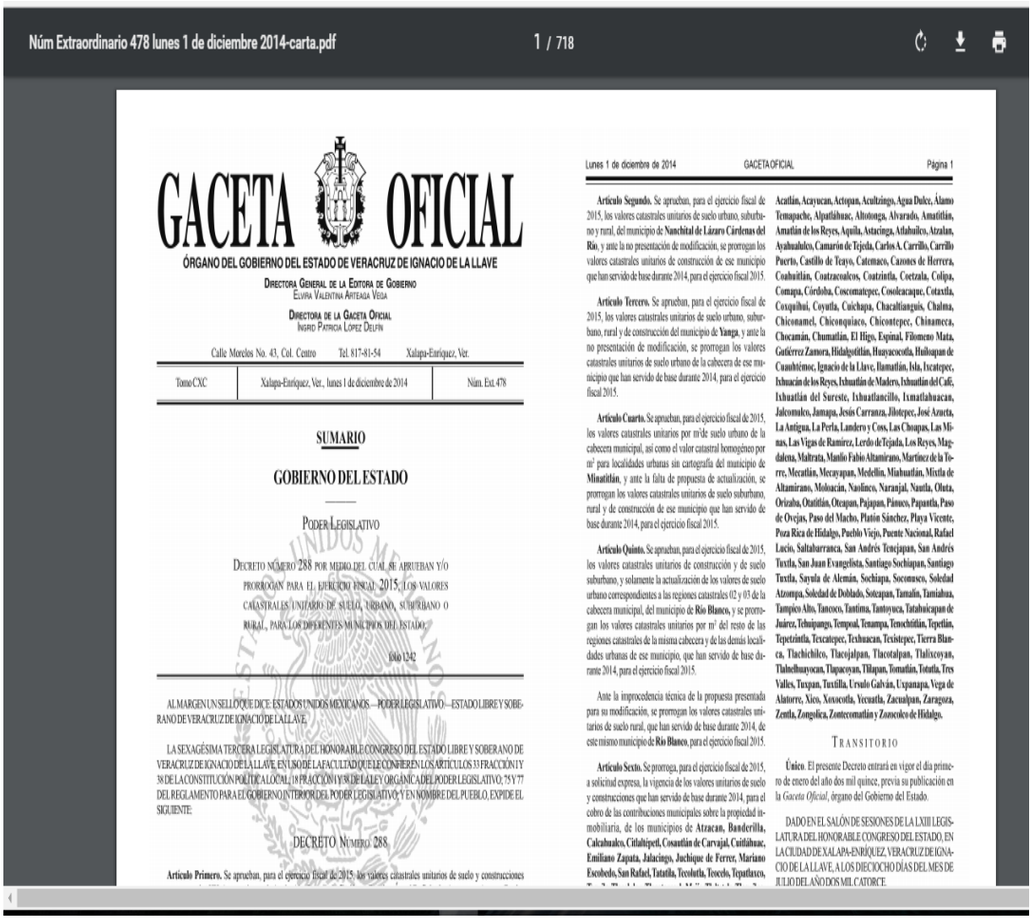

En dicha gaceta tal y como lo señala el ente obligado a fojas de la setenta y siete a la ciento uno se encuentra la información relativa a los valores catastrales del ayuntamiento solicitado, como se aprecia de las siguientes impresiones de pantalla:

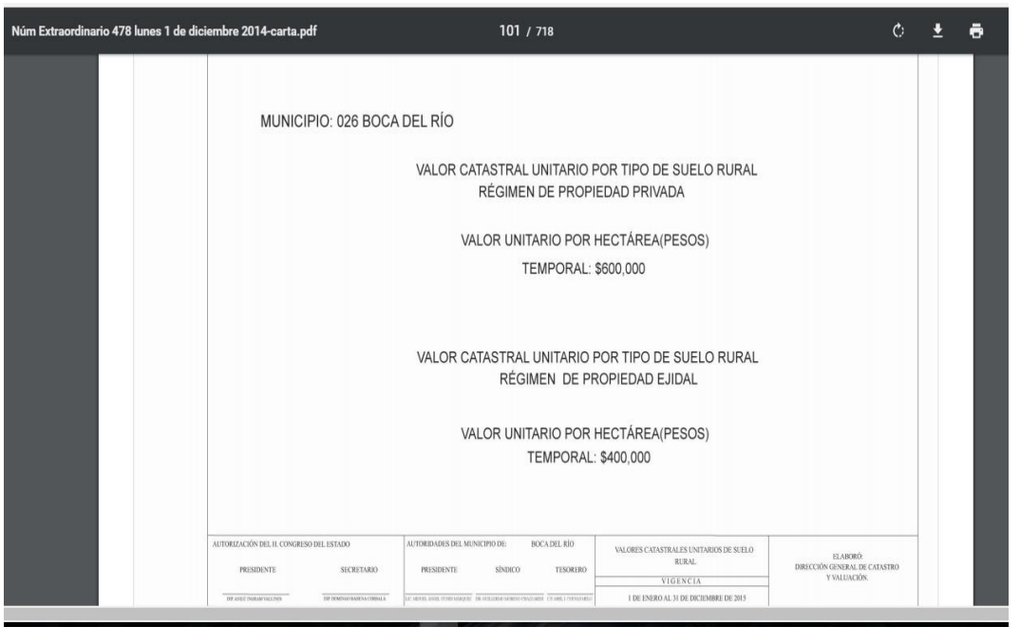

Asimismo, en dicho portal se encuentra la gaceta número 460 de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en el que se encuentra el Decreto número 587 por el que se aprueban para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, los valores catastrales unitarios de suelo y construcciones de diversos ayuntamiento, así como la de los municipios que prorrogan dichos valores del ejercicio fiscal dos mil quince para el dos mil dieciséis, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/11/Gac2015-460%20Miercoles%2018%20Ext.A.pdf

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 18 de noviembre de 2015	Núm. Ext. 460

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 587 POR EL QUE SE APRUEBAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016, LOS VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PROPUESTOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE CAZONES DE HERRERA, CHONTLA, CITLALTÉPETL, COATEPEC, COATZACOALCOS, IXMATLAHUACAN, MEDELLÍN DE BRAVO, PAPANTLA, PEROTE, PUEBLO VIEJO, SALTABARRANCA, TAMALÍN, TANCOCO, TANTIMA, TEOCELO, TEPETLAN, TEXHUACAN, TLACOTALPAN, TLALNELHUAYOCAN, UXPANAPA, VILLA ALDAMA Y XALAPA, ASIMISMO EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS PRORROGAN SUS VALORES DEL EJERCICIO FISCAL 2015 PARA EL 2016. folio 1130

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 4 de 2015.
Oficio número 205/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NÚMERO EXTRAORDINARIO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 587

Artículo Primero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal del año 2016, los valores catastrales unitarios de suelo y construcciones propuestos por los HH. Ayuntamientos de Cazones de Herrera, Chontla, Citlaltépetl, Coatepec, Coatzacoalcos, Ixmatlahuacan, Medellín de Bravo, Papantla, Perote, Pueblo Viejo, Saltabarranca, Tamalín, Tancoco, Tantima, Teocelo, Tepetlán, Texhuacan, Tlacotalpan, Tlalnelhuayocan, Uxpanapa, Villa Aldama y Xalapa.

Artículo Segundo. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2016, ante la no presentación de propuesta de actualización de los Ayuntamientos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2015, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los Municipios siguientes: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Rio, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuitlán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamiahua, Tampico Alto, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Tepatlaxco, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelta, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001617 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

Atentamente

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado

De dicho acuerdo se puede desprender que el ayuntamiento en cuestión, prorrogó la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2015, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, ante la no presentación de propuesta de actualización, como se muestra a continuación:

DECRETO NÚMERO 587

Artículo Primero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal del año 2016, los valores catastrales unitarios de suelo y construcciones propuestos por los HH. Ayuntamientos de Cazones de Herrera, Chontla, Citlaltépetl, Coatepec, Coatzacoalcos, Ixmatlahuacan, Medellín de Bravo, Papantla, Perote, Pueblo Viejo, Saltabarranca, Tamalín, Tancoco, Tantima, Teocelo, Tepetlán, Texhuacan, Tlacotalpan, Tlalnelhuayocan, Uxpanapa, Villa Aldama y Xalapa.

Artículo Segundo. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2016, ante la no presentación de propuesta de actualización de los Ayuntamientos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2015, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los Municipios siguientes: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuitlán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco,

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

Derivado de lo anterior se tiene que el documento proporcionado no se está borroso y sí se puede ver su contenido, y si bien el ente obligado no le indició cual era el último acuerdo en donde podía encontrar la información, lo cierto es que ningún perjuicio le depara a la parte recurrente toda vez que al haber sido prorrogado la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante el dos mil quince, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, se concluye que se trata de la misma información proporcionada.

Asimismo, por cuanto hace a la parte del agravio en la que refiere que solicita la información para conocer los valores catastrales de las colonias con las que cuenta, de la respuesta se advierte que el ente obligado señaló que los valores catastrales son por calle y no por colonia.

Sin que se pierda de vista que los entes obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos ***ad hoc*** para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior conforme al criterio 9/10[2] emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"***, por lo que respecto a la información peticionada, su obligación se limita a entregarla en la forma como la tenga generada.

En razón de lo anterior, éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V,

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf

de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos